

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170048700**

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del cuatro de marzo pasado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el 20 de noviembre de 2020.

En firme la presente decisión, por Secretaría procédase a **liquidar las costas procesales**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **060** hoy **30 de abril de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2017-487

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 17
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo localJ...
- Grupos
- Juz Cívs del... 33
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

MEMORIAL ACEPTANDO CARGO

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 17/02/2021 3:23 PM  
 Para: orlandopadi@hotmail.com

**Acuso recibido**  
 Atentamente:  
 Rubén Darío Vallejo Hernández  
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

C cesar orlando pardo diaz <orlandopadi@hotmail.com>  
 Mié 17/02/2021 9:33 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL ACEPTA CURADU...  
 149 KB

**Buenos días, favor acusar recibido.**

Señor:

**JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF: 11001310301120170053300

ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: DORIS YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**CURADOR DESIGNADO PARA REPRESENTAR PERSONAS INDETERMINADAS:**

**CESAR ORLANDO PARDO DIAZ**

[orlandopadi@hotmail.com](mailto:orlandopadi@hotmail.com)

Celular, 3118715672

**CESAR ORLANDO PARDO DIAZ** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.391.439 de Choachí, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No 155046 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por medio del presente concurre a su despacho a fin de manifestar, **Que acepto el cargo de curador para el que fui designado dentro del proceso de la referencia.**

Así mismo, pido se fijen gastos.

Del Señor Juez, atentamente,

**CESAR ORLANDO PARDO DIAZ**

**C. C. Nro 80.391.439 de Choachí**

**T. P. Nro 155.046 del C. S. de la J.**

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 12
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 11
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← **Memorial pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO y OTROS. Rad. No. 2017-0535** 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 12/03/2021 10:05 AM  
Para: normangarzon1

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

NG Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>  
Jue 11/03/2021 3:47 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial Pertenencia de Jos...  
266 KB

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de allegar archivo que contiene memorial dirigido al proceso solicitando señalamiento de fecha y hora para audiencia del artículo 372 del C.G. del P., para su trámite y decisión.

Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020. Favor acusar recibo.

Atentamente,

NORMAN ALBIN GARZON MORA  
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá  
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

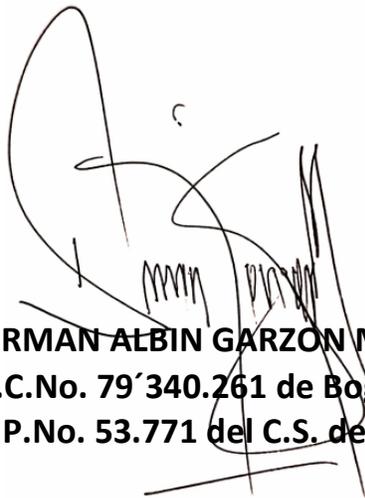
Ciudad

**REF.: Verbal de declaración de pertenencia de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. – SOCIEDAD LIQUIDADADA y OTROS. Rad. No. 2017-00535-00**

**NORMAN ALBIN GARZON MORA**, conocido como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de solicitar, en la medida en que el término del que disponía el curador para contestar se encuentra vencido, se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la forma en que lo tiene previsto el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Del Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NORMAN ALBIN GARZON MORA', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**NORMAN ALBIN GARZON MORA**  
**C.C.No. 79'340.261 de Bogotá**  
**T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.**

Bogotá D.C., Marzo 9 de 2021

Oficio No. 1113

Señor (a)  
Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C  
Correo: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Nuestra Ref: Verbal – Restitución Del Bien Inmueble Arrendado  
No.110014003037201800442-00  
Demandante: Doris Yaneth Rodriguez C.C. 41704328  
Luis Alfredo Rodriguez Rodriguez C.C.19.304.723  
Demandado: José Edilberto Rodriguez Rodriguez C.C. 19156089

Su Referencia: Verbal – Pertenece No. 11001310301120170053500  
Demandante: José Edilberto Rodriguez Rodriguez  
Demandado: Doris Yaneth Rodriguez Rodriguez,  
Luis Alfredo Rodriguez Rodriguez  
Vestidos El Triunfo Rodriguez Rodriguez y Cía. S En C

---

En atención a auto de fecha Dieciséis (16) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), se ORDENO: REQUERIR al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que remita copia del expediente 11001310301120170053500, promovido por el señor JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra DORIS YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y VESTIDOS EL TRIUNFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y CIA S EN C. Lo anterior, teniendo en cuenta que aquí cursa la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 81BIS No. 36-75 (hoy Calle 84 No. 49 A -75) de Bogotá D.C., y la copia del expediente se requiere con el fin de que obre en este proceso como prueba documental.

Cordialmente.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario

Firmado Por:

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS



---

**SECRETARIO MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc3fca4eb23f58ad06292db703290beecc1dd225c7c176fc11690edf1818d85**

Documento generado en 09/03/2021 08:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170053500**

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho designado como curador *ad litem*, por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso sexto del auto de seis de noviembre de 2020.

Por otro lado, previo al pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada, remítase copia de la totalidad del expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, para que obre dentro del proceso 2018-442.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060 hoy 30 de abril de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2017-535

121

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



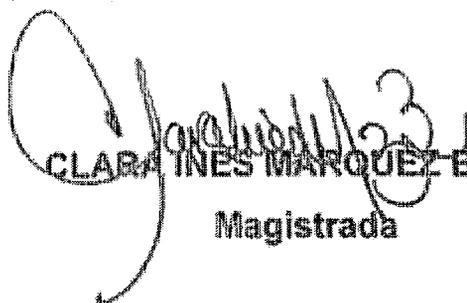
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

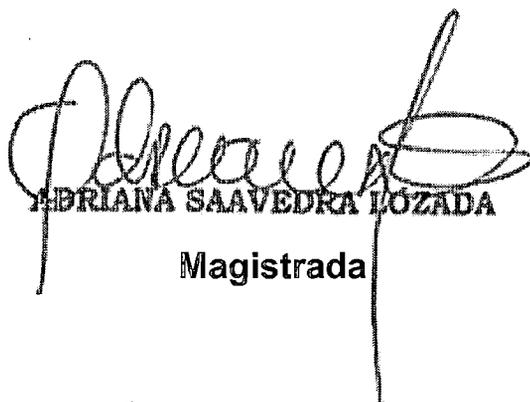
**AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL VERBAL NÚMERO 110013103011 2018 00179 01 instaurado por LUZ YENNY PUENTES AYALA y CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL.**

---

En Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se constituyó en audiencia pública virtual para los efectos correspondientes. Se hizo presente el abogado JESÚS MARÍA RAMÍREZ SALAZAR, cédula de ciudadanía 17.147.409, tarjeta profesional 24.358 del Consejo Superior de la Judicatura, quien apodera a la parte actora. Así mismo, comparece el togado LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, cédula de ciudadanía 79.846.092, tarjeta profesional 111.293 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la persona jurídica y el profesional HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, cédula de ciudadanía 79.140.807, tarjeta profesional 28477-D1 del Consejo

Superior de la Judicatura, apoderado de Humberto Milad Rojas Barguil. Acto seguido se les concede el uso de la palabra a los profesionales para que procedan a formular sus alegatos, advirtiéndoles que cuentan con un término máximo de veinte minutos, empezando por el mandatario del demandante. Seguidamente, intervienen el profesional que representa a la sociedad y por último quien apodera a la persona natural. Conforme el inciso 3°, numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se deja constancia que la decisión será proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes a la finalización de este acto. Notificado a las partes en Estrados. Se anexa el CD contentivo de la grabación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

  
MARIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

13



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103011 2018 00179 01  
Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito  
Demandantes: Luz Yenny Puentes Ayala y otro.  
Demandados: Constructora Marquis S.A. y otro  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión de 12 de marzo y 28 de mayo de 2020. Actas 09 y 17.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ YENNY PUENTES AYALA** y **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** y **HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL**.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda.**

Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda contra la sociedad Constructora Marquis S.A. y Humberto Milad Rojas Barquil, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución del contrato de oferta de compra irrevocable del bien inmueble suscrito por los convocantes con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal, Humberto Milad Rojas Barquil, por el incumplimiento de los aceptantes.

3.1.2. Ordenar, en consecuencia, la restitución de \$82.034.700.00, correspondiente al capital entregado, junto con los intereses moratorios liquidados, desde el 23 de febrero de 2013, fecha del pago hasta la presentación de la demanda. Así como en las costas del proceso.

#### **3.2. Los Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones adujeron en síntesis:

El 13 de febrero de 2014, los señores Carlos Eduardo Barriga Neira y Luz Yenny Puentes Ayala, firmaron oferta de compra junto con el Gerente General de la Constructora Marquis S.A., cuyo objeto era el apartamento 301, un garaje y depósito por asignar, del proyecto Inmobiliario Parque de los Cipreses Etapa IX, Torre 4, vista al parque del Salitre, Propiedad Horizontal.

Como precio estimado se consignó en la cláusula quinta, la suma de \$336.020.546.00, de los cuales se tuvieron por cancelados

\$82.034.700.00.

El anterior valor se encuentra reconocido además en la comunicación del 10 de agosto de 2017, rubricada por el representante legal de la constructora.

Pese a que se estableció que una vez recibido el informe sobre las condiciones suspensivas, dentro de los 5 días siguientes, se cristalizaría la promesa de venta y posterior escritura, la sociedad incumplió este acuerdo.

Ante el paso del tiempo, el 6 de junio de 2017, se solicitó la satisfacción de la oferta o la restitución de los dineros junto con los intereses moratorios.

### 3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado de Conocimiento mediante auto calendado 4 de abril de 2018 admitió la demanda, ordenó su traslado al extremo pasivo – folio 38 cuaderno principal-.

La sociedad Constructora Marquis S.A., una vez intimada del proveído de apremio, a través de apoderado judicial, se pronunció sobre los hechos, con oposición a las pretensiones, formuló los medios defensivos que denominó: **“INEFICACIA DE LA OFERTA”**, **“INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE SE ACUSA INCUMPLIDO”**, **“EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”**, **EXCEPCIÓN GENÉRICA**. –folios 57 a 63, *ídem*-.

Por su parte, el demandado Humberto Milad Rojas Barguil en su condición de persona natural, por intermedio de abogado, se refirió a los fundamentos fácticos y presentó las excepciones que denominó: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO”**, **“INEFICACIA DE LA OFERTA”**,

***INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE OFERTA DE COMPRA IRREVOCABLE DEL BIEN INMUEBLE", "IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA ORDENAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA".***

Surtido el traslado, el profesional que representa a la parte actora, se opuso a su prosperidad. –folios 80 a 87 del cuaderno 1.

Agotadas las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la Funcionaria dictó sentencia en la que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió mediante decisión del 19 de noviembre de 2019.

#### **4. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Funcionaria aseveró que los documentos sobre los cuales se fundan las pretensiones no alcanzan a estructurar un contrato válidamente celebrado entre las partes, para acceder a la resolución consagrada en el artículo 1546 del Código Civil. Tampoco reúnen los requisitos previstos en el Estatuto Mercantil, para considerarse como una oferta comercial.

Declaró la falta de legitimación en la causa del demandado, Humberto Milad Rojas Barguil, en tanto que no suscribió el documento de oferta como persona natural, sino en calidad de representante legal de la sociedad, Constructora Marquis S.A.

Seguidamente, respecto al memorado escrito de oferta indicó que es un acto unilateral, razón por la cual no es viable solicitar la resolución al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil porque no es un negocio bilateral. Aunado, no existe un

contrato de promesa de compraventa vigente para la época de presentación de la demanda, que resolver, lo cual torna innecesario el análisis de los presupuestos restantes y la defensa planteada por la pasiva.

En el mismo orden, precisó que no podía interpretar la demanda a la luz de la responsabilidad consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, para estudiar los postulados de una promesa de compraventa por cuanto la parte actora no lo deprecó.

## 5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado del extremo actor solicitó revocar la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder al *petitum*, al ser claro que el contrato se formó entre dos partes y no se ejecutó por incumplimiento de la demandada.

Al desarrollar la alzada empezó por definir el concepto de oferta. Insiste que en este caso particular están presentes los elementos que la estructuran. El *a quo* incurrió en errores al no apreciar que la demandada reconoce la existencia de un negocio de tal entidad, en el que se acordaron el precio, objeto y las condiciones legales. Sin embargo, los elementos suasorios que lo acreditan no fueron debidamente valorados por el sentenciador, incurriendo de contera en violación del debido proceso. Pidió definir la causa atendiendo principios de justicia y equidad.

5.2. El vocero judicial que representa a la sociedad convocada, precisó que no se equivocó la primera instancia, ya que la documental que soporta el aludido negocio, no contiene los requisitos legales para colegir una oferta mercantil. Recalcó que el apoderado del actor trae a colación algunos hechos esgrimidos en la demanda, pero no probó tal negocio jurídico.

Además, si se quisiera admitir la existencia de un contrato, resalta que fue incumplido por los demandantes, al no efectuar los pagos a que se comprometieron. Solicitó confirmar la sentencia.

5.3. El apoderado de la persona natural convocada, resaltó que su representado nada tiene que ver en la negociación objeto de la controversia, por lo carece de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, anotó que no se encuentran presentes las condiciones legales para estructurar una oferta, ya que no materializó con la firma de la escritura pública de venta.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados en el recurso de apelación, se circunscribe a determinar si es procedente acceder a la pretensión de resolución del contrato de oferta de compra de inmueble al haber sido suscrito entre las partes, con las consecuencias que de ello se derivan.

6.3. El negocio del que se solicita su aniquilamiento, en efecto, corresponde al documento titulado "**...OFERTA IRREVOCABLE DE COMPRA DE BIEN INMUEBLE DEL PROYECTO INMOBILIARIO PARQUE DE LOS CIPRESES ETAPA IX TORRE 4 VISTA EL PARQUE DEL SALITRE**", en el que se estableció, entre otras cosas: "(...) Yo, (nosotros) **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA y LUZ YENNY PUENTES AYALA**, ofrecemos a ustedes comprar el derecho de dominio y de la posesión del inmueble **APARTAMENTO**

301. **GARAJES** 1 pendiente de asignar, depósito 1 pendiente de asignar en otra torre del proyecto..., cuya construcción ustedes se han empeñado en promover...”, “...**CLAUSULA CUARTA.** Celebración del contrato. A partir del momento en que la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos informe sobre el cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta por parte de ustedes, se suscribirá el contrato de promesa de compraventa correspondiente. En consecuencia, será mi obligación comparecer a las oficinas de la constructora a suscribir la correspondiente promesa de compra venta...”, “...**CLAUSULA QUINTA.** Precio y forma de pago.- El precio estimado al momento de suscribir esta oferta es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 354.483.500)**, precio del cual se realizaran los siguientes descuentos...”, “...**CLÁUSULA SEXTA.** Validez de la oferta. Esta oferta es irrevocable. Será de obligatorio cumplimiento por parte mía, y tendrá vigencia hasta que se haga efectiva la firma de la Promesa de compraventa, fecha para la cual la sociedad **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** deberá haber manifestado mediante escrito si se cumplieron o no las condiciones suspensivas a la que está sujeta la aceptación de la oferta. **CLAUSULA SÉPTIMA.** Aceptación o rechazo. Cuando la **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.** nos manifieste expresamente y por escrito sobre el no cumplimiento de las condiciones suspensivas a que está sujeta la aceptación de la oferta, quedará en libertad de prorrogar sus efectos o de retirarla a mi propia conveniencia...” folios 6 a 8 cuaderno 1-.

Pues bien, cabe recordar que la oferta constituye un negocio jurídico unilateral que realiza una persona determinada a otra, para que contrate con ella, bajo específicas condiciones, que resulta vinculante para quien la hace, tornándose así irrevocable, en los

términos del artículo 846 del Código de Comercio, so pena de indemnizar los daños que tal conducta pueda llegar a ocasionar. Las condiciones deben consistir en una manifestación de voluntad precisa, lejos de lo ambiguo, genérico o ambivalente, de tal suerte que la oferta de celebrar el negocio jurídico debe estar tan determinada respecto de sus elementos, que solo baste la manifestación de la parte a la que va dirigida, aceptando la misma, para que se perfeccione el contrato. Es decir, que una vez emitida la aceptación, el contrato nace a la vida jurídica irremediamente, cuando de los consensuales se trata, que no los solemnes, pues en tal circunstancia el asunto reviste otro cariz.

En torno al punto, la jurisprudencia ha definido que *"...la oferta, como declaración receptiva de voluntad negocial consensual, recoge inequívocamente (diferenciándose así de las meras conversaciones, declaraciones sin compromisos, publicidades, etc.) el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra (Artículo 845 del Código de Comercio). Es la propuesta que contiene los elementos esenciales (pues los secundarios pueden diferirse) del negocio proyectado en forma instantánea o sucesiva, debidamente comunicada; a la cual se le otorga desde su perfección la eficacia jurídica de mantenerla hasta cuando sea aceptada expresa o tácitamente (...), con la circunstancia de que con la aceptación se efectúa en forma instantánea, si fuere posible el contrato en el momento en que se recibe la aceptación..."*<sup>1</sup>

En otro pronunciamiento, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que es **"(...) el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas (Policitación), para su aceptación o rechazo (art.845 del C. de Comercio) (...)** en torno a la misma, se tiene por establecido que, para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 1990.

voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, **lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento ...**"<sup>2</sup> – Negrillas fuera del texto original-.

6.4. En el caso concreto, cumple memorar que la señora Juez de primer grado desestimó las pretensiones al considerar, en lo medular, que dada la naturaleza de la oferta, no es viable jurídicamente destruirla a través de la acción consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, porque está instituida frente a contratos bilaterales que no es este el supuesto, ya que no se materializó. Por el mismo modo, concretó la Juzgadora que carecía de eficacia.

El apelante insiste en la debida conformación del negocio, que no se ejecutó porque fue incumplido por la parte demandada.

6.5. Para resolver este caso, cabe recordar que las leyes imperativas o de orden público, son inderogables por los particulares, con lo que se busca, proscribir "... los actos que, por

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

*su objeto o por su causa, o sea, por razón de los efectos que están llamados a producir, o de los móviles que determinan su celebración, lesionan los dictados del interés general, los cuales, como se sabe, están en todo caso por encima de aquellos que con estrictez conciernen a los particulares...*<sup>3</sup> –negrilla fuera de texto.

La transgresión a esos postulados son castigados de distinta manera dependiendo de su envergadura, amén que en algunos casos se prevé la preponderancia del acto dispositivo pero mutando a otros, mientras que en eventos distintos les resta todo efecto. De este último dimana, precisamente el término de **ineficacia** del acto, - supuesto que encontró eco en la juzgadora de primer grado. Sin embargo, no lo declaró.-. Este aspecto, en contraposición a los 'eficaces' *"... que son los que por ajustarse a las directrices trazadas por el régimen positivo están destinados a satisfacer las necesidades que los pactantes tuvieron en mente realizar..."*<sup>4</sup>.

Ciertamente, los acuerdos ineficaces, en línea de principio, son aquellos que no están destinados a producir los efectos que, normalmente, debieran generar. Tal consecuencia, bien puede ser convencional o legal. La primera, acontece cuando los contratantes de consuno suspenden provisional o definitivamente el pacto, entre tanto, la segunda emerge de la norma y, generalmente, opera de pleno derecho, esto es, sin que sea necesario que medie una decisión judicial que la declare, basta con que el Fallador constate la deficiencia para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el negocio celebrado, resultando innecesario, por contera, deprecar una declaración que se da por ministerio de la Ley.

En efecto, el artículo 897 del Estatuto Mercantil, dispone que

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de agosto de 2010. Expediente 05001-3103-017-2002-00189-01. Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete.

<sup>4</sup> Idem.

*"...cuando... se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial..."; y, el 898 ejúsdem, consagra que "...será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales..."*

Sobre el asunto, el Alto Tribunal de Justicia asentó que *"... en el ámbito del derecho de los comerciantes el legislador implantó la figura de la ineficacia de pleno derecho no sólo de cara a algunos sucesos fácticos peculiares de la anotada inexistencia negocial, sino que también la extendió a otros acontecimientos de hecho que en diferentes latitudes normativas podrían configurar fenómenos diversos, como, por ejemplo, la nulidad o la inoponibilidad del acto ... bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio, dado que no en todas las eventualidades donde en ese estatuto legal "se exprese que un acto no produce efectos", se está, necesariamente, ante la falta de algún elemento estructural del acto o contrato, como sucede, verbi gratia, en las hipótesis contempladas en los artículos 110, numeral 4º, 122, numeral 2º, 190, 297, según los cuales, serán ineficaces o no producirán efecto alguno...."*

6.6. Pues bien, traídos los anteriores razonamientos al caso en concreto, claramente se avista que el aludido acto, lejos está de ser catalogado como un contrato de la tipología que plantea el impugnante, pues, en definitiva, no alcanzó a su culminación con el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo del acto por faltar varios requisitos, tesitura que reafirma la posición que su incumplimiento conlleva, insalvablemente, la ineficacia del negocio

jurídico<sup>5</sup>, tal como lo aceptara la propia demandada al enarbolar sus defensas. Así, es claro que no está llamado a producir ningún efecto, por lo que ineludible resultaba su reconocimiento aunque no se hubiera solicitado en el libelo, máxime que de mantenerse, implicaría, ni más ni menos, prolongar una controversia indefinidamente, lo que conllevaría hacer nugatorio el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia.

Ciertamente, es un asunto pacífico que en el citado instrumento no se identificó, entre otras cosas, el bien ofrecido a comprar en su integridad, pues solo mencionó el inmueble apartamento 301, garaje 1, pendiente de asignar, depósito 1, pendiente de asignar en otra torre del aludido proyecto, pero se extraña dirección, cabida, linderos, números de matrículas inmobiliarias. Tampoco es precisa, clara y completa, pues fue sometida a una condición que a la postre no determina su temporalidad, luego, se desfragmenta esta figura; y, de contera, se supeditó a la celebración de otro pacto preparatorio, -promesa- que imponía plasmarse por escrito-, sin que se hubiera materializado, por cuanto su celebración exige el cumplimiento de ciertos requisitos, conforme lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Como ítem adicional se destaca que la constructora vendió los bienes a terceras personas.

Obsérvese que si la oferta hubiera sido aceptada por su destinatario, en este caso en particular, para su perfeccionamiento debían cumplirse las solemnidades propias, pues de lo contrario, no podía nacer a la vida jurídica, ya que "*...sólo se inicia desde que se cumple*

---

<sup>5</sup> Hinestrosa Forero Fernando, Derecho Comercial Colombiano, ediciones Cámara de Comercio y Colegio de Abogados de Medellín, 1985, página 190, "...Eficacia, ineficacia, relevancia, irrelevancia, validez, invalidez, nulidad absoluta y relativa, rescisión, anulabilidad, inoponibilidad, etc., son términos con los cuales se designan realidades del mundo del derecho, conceptos jurídicos remitidos a la ciencia o a la teoría general del derecho, pero, todo lo más relativos a la disposición particular de intereses, que desde un comienzo y aún dentro de la imprecisión sostenida, a veces con sinonimia, han implicado más que juicios descriptivos o de realidad, juicios de valor, positivos o negativos, respecto del comportamiento humano de ejercicio de la autonomía privada. Se trata de afirmar o de negar con ellos, según el caso, que el negocio jurídico en determinadas circunstancias está llamado a producir efectos en el mundo del Derecho...".

*la formalidad externa que la ley exige para su perfección*<sup>6</sup> “(...) De manera, pues, que si lo ofrecido y aceptado es la celebración futura de un contrato solemne, a la aceptación habrá de seguir o la promesa de contrato con el lleno de los requisitos legales, si así lo quieren las partes, o, si lo prefieren, la celebración directa del contrato a que se refiere la oferta (...)”.<sup>7</sup>

En esas condiciones, refulge claro para Sala que el camino a seguir se ubica en el contexto analizado, entonces si el acto no nació a la vida jurídica, es menester que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que la Constructora deberá restituir los dineros entregados por el demandante, junto con la correspondiente corrección monetaria que, vale anotar, no prohíja el reconocimiento de una indemnización por incumplimiento, sino las consecuencias de la depreciación monetaria que es un efecto bien distinto. “...El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional...”<sup>8</sup>.

Por tanto, el monto de \$82.034.700, se indexará al valor presente a partir del 23 de enero de 2013, concretamente, para el mes de enero de esta anualidad. Para ello, se tomará en cuenta la siguiente fórmula matemática:  $R = Rh (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$ , en donde R, es igual al valor presente, que resulta de multiplicar el valor histórico o RH, que para el caso corresponde a la suma, por el índice de precios al consumidor final –mayo de 2020-, dividido por el índice de precios al consumidor inicial –enero de 2013-, de donde se tiene:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de octubre de 1929. G.J. Tomo XXXVII. Pág. 283.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de marzo de 1995. G.J. Tomo CCXXXIV. Pág. 353.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 2016. Radicación 11001-31-03-007-2007-00606-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

$R = Rh \text{ (IPC Final /IPC Inicial)}$

$R = \$82.034.700.00. \text{ (105,36 / 78,28)}$

**$R = \$110'413.592,13$**

En consecuencia, se revocará la sentencia confutada, para en su lugar, reconocer la ineficacia de la oferta, con la restitución del dinero en la forma indicada, sin que haya lugar a condena en costas, ante la naturaleza de la decisión.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su lugar.

**7.2. RECONOCER** la ineficacia jurídica de la denominada oferta irrevocable del bien inmueble suscrito por los demandantes Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira con la Constructora Marquis S.A. y su representante legal Humberto Milad Rojas Barquil, el 13 de enero de 2014.

**7.3. ORDENAR**, en consecuencia, a la Constructora Marquis S.A., restituir a los demandantes la suma de **\$110'413.592,13**, ya indexadas, que deberá cancelarse una vez cobre ejecutoria esta providencia, data a partir de la cual se causarán intereses a la tasa del 6% anual.

7.4. **ABSTENERSE** de condenar en costas ante la naturaleza de la decisión.

7.5. **DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

20



República de Colombia



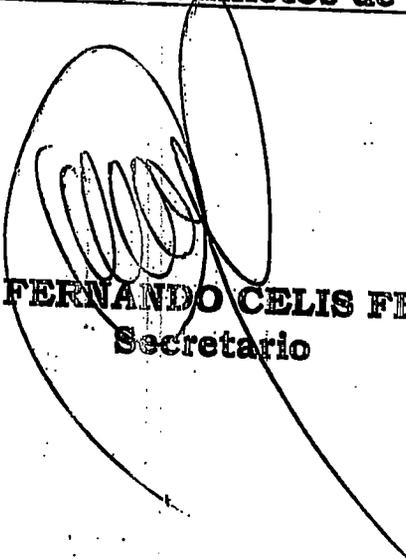
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario



- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 5
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo localJ...
- Grupos
- Juz Cívs del... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

### Memorial proceso 110013103011 2018 00179 01

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 4/02/2021 6:17 PM  
Para: Miguel Angel Espitia Alarcon <maespitiaa@unal.edu.co>

**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Miguel Angel Espitia Alarcon <maespitiaa@unal.edu.co>  
Jue 4/02/2021 11:56 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenas tardes en virtud a la solicitud, remito la información requerida:

- Proceso No. 110013103011 2018 00179 01
- Demandantes: LUZ YENNY PUENTES AYALA C.C. 28 393 288  
CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA C.C.79 641 288
- Demandado: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. NIT. 900 063 024 - 1
- Actúo como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado por los mismos vía correo electrónico bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, para que por favor, se me reconozca personería para actuar.

El mié, 3 feb 2021 a las 19:02, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:  
Previo a dar trámite a su solicitud, por favor indique a que proceso quiere radicar, favor determinar el número de proceso con los 23 dígitos para el cual pretende radicar memorial, **partes del proceso, tanto demandante como demandado con nombres completos y número de identificación**, calidad en la que se actúa, porque esta remitido un escrito sin los completos datos del proceso

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Previo a dar trámite a su solicitud, por favor indique a que proceso quiere radicar, favor determinar el número de proceso con los 23 dígitos para el cual pretende radicar memorial, partes del proceso, tanto deman...  
Mié 3/02/2021 7:02 PM

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.  
Mié 3/02/2021 6:47 PM

Miguel Angel Espitia Alarcon <maespitiaa@unal.edu.co>  
Mié 3/02/2021 4:59 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

4 archivos adjuntos (602 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora YENNY PUENTES AYALA y el señor CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA que al interior del proceso de referencia actuaron como demandados, y en virtud del fallo proferido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, de fecha 16 de junio de 2020, me permito por medio del presente memorial solicitarle a su despacho lo siguiente:

- Que en virtud del artículo 76 del C.G.P se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder otorgado a mi vía correo electrónico tal como lo regula el decreto 806 de 2020 (anexo poder conferido por los demandantes e imágenes de los correos electrónicos donde se me confiere poder y acepto el mismo).
- Que en cumplimiento del fallo proferido por el honorable Tribunal que revocó la sentencia proferida en primera instancia por su despacho, se dé inicio al proceso ejecutivo, cuya cuantía fue fijada en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (anexo memorial inicio de ejecución).

MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON  
ABOGADO

**Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web [www.unal.edu.co](http://www.unal.edu.co). Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Bogotá, febrero de 2021.

Señor:

Juez Once Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

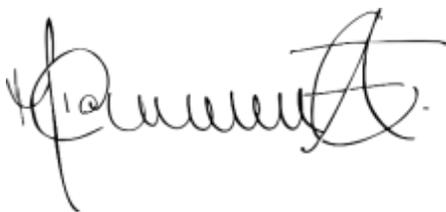
REF.: Proceso No. 2018-00179.

**MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **YENNY PUENTES AYALA** y el señor **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** que al interior del proceso de referencia actuaron como demandados, y en virtud del fallo proferido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil, de fecha 16 de junio de 2020, me permito por medio del presente memorial solicitarle a su despacho lo siguiente:

1. Que en virtud del artículo **76 del C.G.P** se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder otorgado a mi vía correo electrónico tal como lo regula el decreto 806 de 2020 (anexo poder conferido por los demandantes).
2. Que en cumplimiento del fallo proferido por el honorable Tribunal que revocó la sentencia proferida en primera instancia por su despacho, se dé inicio al proceso ejecutivo, cuya cuantía fue fijada en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECEMIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**.

Me permito informar a su despacho en escrito posterior hare solicitud de las medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la obligación.

Agradeciendo la atención prestada, se suscribe,



---

**MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCÓN**

C.C. No. 1 032 429 158

T.P. 288 407 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [maespitiaa@unal.edu.co](mailto:maespitiaa@unal.edu.co)

Señor  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**LUZ YENNY PUENTES AYALA**, identificada con Número de cédula 28 393 288 expedida en San Miguel, Santander, y **CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79 641 288 de Bogotá actuando en nombre propio; otorgamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCÓN**, identificado con número de cédula 1 032 429 158 y T.P. 288 407 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO No. 110013103011 2018 00179 01** que cursa en su despacho, por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$110.413.592) con sus respectivos intereses fijados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, contra **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**

Mi apoderado queda facultado para conciliar, autorizar, retirar, comprometer, recibir, suscribir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos y sustentarlos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás previstas por el artículo 77 del C. G. P.

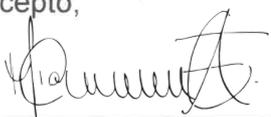
Sírvase señor Juez reconocerle personería para los fines aquí señalados.

Otorgan,

  
\_\_\_\_\_  
**LUZ YENNY PUENTES AYALA**  
C.C. 28 393 288 de San Miguel

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA**  
C.C. 79 641 288 de Bogotá

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCÓN**  
C.C. No. 1 032 429 158  
T.P. 288 407 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [maespitiaa@unal.edu.co](mailto:maespitiaa@unal.edu.co)



**Miguel Angel Espitia Alarcon** <maespitaa@unal.edu.co>

para Luz ▾

31 jul 2020 15:58



Buenas tardes estimados,

Acepto el poder otorgado, mediante este correo electrónico.

MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON

C.C. 1032429158

T.P. 288 407



← Responder

➡ Reenviar

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Wind  
[Mostra](#)

## PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE > Recibidos x



**Luz Yenny Puentes Ayala** <jennipuentes2016@gmail.com>

vie, 31 jul 2020 15:52



para mí, avocatijuridico, juridico ▾

Respetado Abogado Miguel Angel Espitia,

reciba un cordial saludo.

LUZ YENNY PUENTES AYALA, identificada con Número de cédula 28 393 288 expedida en San Miguel, Santander, y CARLOS EDUARDO BARRIGA NEIRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79 641 288 de Bogotá actuando en nombre propio; otorgamos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCÓN, identificado con número de cédula 1 032 429 158 y T.P. 288 407 del C. S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO No. 110013103011 2018 00179 01 que cursa en su despacho, por el valor de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$110.413.592) con sus respectivos intereses fijados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, autorizar, retirar, comprometer, recibir, suscribir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos y sustentarlos, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las demás previstas por el artículo 77

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows  
[Mostrar to](#)

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120180017900

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Luz Yenny Puentes Ayala y Carlos Eduardo Barriga Neira contra Constructora Marquis S.A., de la siguiente manera:

**1.1. \$101´413.592,13** M/Cte., por el numeral 7.3., de la sentencia emitida el 16 de junio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial [suma ya indexada].

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha en que cobró ejecutoria la citada providencia y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Miguel Ángel Espitia Alarcón como representante judicial de los demandantes.

**PARÁGRAFO:** Se requiere al precitado apoderado para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue certificado de existencia y representación legal de la Constructora Marquis S.A., expedido en un término no mayor a treinta días, para efectos de verificar la dirección de correo electrónico a donde se remitirán las diligencias de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 060** hoy **30 de abril de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-179

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001310301120180021500  
**Clase:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Banco Pichincha S.A.  
**Demandado:** Joaquín Helman Bermúdez Ramírez.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Banco Pichincha S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Joaquín Helman Bermúdez Ramírez, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del nueve de mayo de 2018, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó por el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, quien dentro del término legal, guardo silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 9211664 visto a folios dos y tres del paginario; documento

que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el nueve de mayo de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'600.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 060 hoy 30 de abril de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-215

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 99

Borradores 1

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos elimi... 11

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 1100131030112018006640

P postmaster@outlook.com  
Lun 11/01/2021 7:26 PM  
Para: postmaster@outlook.com

ASUNTO: AUTO DESIGNA CU...  
49 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[te llamadasjj@hotmail.com](mailto:te llamadasjj@hotmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180066400

Responder | Reenviar

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 11/01/2021 7:25 PM  
Para: te llamadasjj@hotmail.com

C. 2018-664 Mónica Vidal vs. ...  
39 KB

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180066400

DOCTOR:

- **BERNARDO DE JESÚS TEHERÁN GUZMÁN**  
CARRERA 104 No. 72 - 06  
correo electrónico [te llamadasjj@hotmail.com](mailto:te llamadasjj@hotmail.com)

**REF:** 11001310301120180066400

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 4 de septiembre de 2020, proferido dentro del proce

Servirse proceder de conformidad.

**Anexo lo anunciado en pdf.**

**Con el presente queda notificado sobre el particular.**

**Atentamente,**

**Luis Orlando Bustos Domínguez**  
Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9ª Nº11-45 Piso 4 torre central  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2820017



- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 7
- Borradores
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Cívs del... 30
- Auto Servicio 6
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

### SOLICITO RELEVO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR 2018-00664

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 10/02/2021 9:49 AM  
Para: gustavobquez@gmail.com

**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GB Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>  
Mar 9/02/2021 4:55 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2018-00664.pdf  
737 KB

RADICADO 2018-00664

--  
**GUSTAVO A. BOHORQUEZ.**  
**Asesor Jurídico.**

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**PROCESO: VERBAL – INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**  
**DE. MONICA VIDAL SALDARRIAGA**  
**VS: GLORIA MERCEDES HINCAPIE – GERMAN HINCAPIE Y ANGEL M**  
**VELASCO**

**Radicado: 2018-00664**

Le hablo como apoderado de la parte demandante MONICA VIDAL SALDARRIAGA, y respetuosamente le manifiesto:

1. Aquí, luego de admitida, la demanda se realizaron toda clases de diligencias tendientes a notificar el auto admisorio a la parte demandada.
2. Ante lo infructuoso de dichas diligencias – y reunidos los requisitos legales para el efecto, se dispuso el nombramiento de curador ad litem para la parte demandada.
3. Infortunadamente, ha sido todo un viacrucis intentar o lograr que alguno de los curadores nombrados acepte el cargo y lo ejerza debidamente – van mas o menos cuatro auxiliares y ninguno, por un motivo u otro – algunos legales otros no – se ha dignado a aceptar y ejercer el cargo.
4. Es el caso del ultimo de los nombrados, doctor BERNANDO DE JESUS TEHERAN GUZMAN – a quien aparte de la citación que haya enviado el juzgado – el suscrito apoderado a remitido mas de tres E-mails al correos [tehellamadasji@hotmail.com](mailto:tehellamadasji@hotmail.com) ( que fue el anunciado por el juzgado en el auto de septiembre 4 de 2020- cuando nombro dicho curador); pero todos los intentos y ruegos han sido infructuosos.
5. Mi mandante muestra preocupación suma por la situación; pues definitivamente el proceso sin esta posibilidad no puede avanzar debidamente.
6. En ese orden de ideas, encontramos posible y así solicitamos al juzgado – que en aplicación del numeral 4 del articulo 48 del C.G.P. se nos permita designar un auxiliar de la justicia – lo que haríamos sugiriendo el nombre de alguno actuante en procesos en los que hemos intervenido, que sabemos tienen la disposición de colaborar con la justicia.
7. El aras de la viabilidad de aplicar la norma referida en el numeral anterior téngase en cuenta que en este estado del proceso somos la única parte actuante en el mismo.
8. En caso contrario – rogaría al Despacho, nombrar un nuevo auxiliar – ojala conocido por el juzgado y que venga actuando en otros procesos – lo que

Página No..... 1

supondría su disposición a colaborar – no sin antes sancionar a los auxiliares de la justicia – curadores que en este caso no han aceptado el cargo ( “ de forzosa aceptación” ) sin una excusa legal valida para ello.

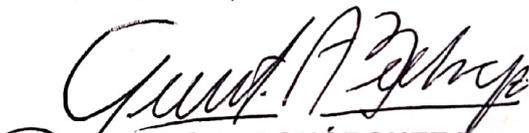
Fiel a lo expuesto, encarecidamente, pido a su señoría:

Proveer y propender con el nombramiento de curador ad litem para la parte demandada – relevando del cargo a quienes hasta ahora han sido nombrados y no han aceptado; de ser posible permitiendo que la parte actora sugiera dos o tres posibles candidatos para ejercer el cargo.

## **DERECHO**

Artículos 47, 48 y concordantes del C.G.P.

Cortésmente, Febrero de 2021



**GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B**  
c.c. 19.467.375 de Bogotá  
T.P. 38.217 del C.S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20180066400**

En atención al informe secretarial, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Bernardo de Jesús Teherán Guzmán.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA** quien puede ser notificado a través correo electrónico [miller\\_var@hotmail.com](mailto:miller_var@hotmail.com), para que represente los intereses de los demandados Gloria Mercedes Hincapié, Germán Hincapié Buitrago y Ángel M. Velasco, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando

memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 060** hoy **30 de abril de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-664

## Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

## Carpetas

Bandeja de ... 3

Borradores 2

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivos local:J...

## Grupos

Juz Civs del... 29

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

**BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREGA RADICADO: 2019-00037**

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente...

Vie 5/02/2021 1:41 PM

Jhon Andres Melo Tinjaca <jmelo@cobranzasbeta.com.co>

&gt;

Vie 5/02/2021 1:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez &lt;jbaez@cobranzasbeta.com&gt;

BANCO DAVIVIENDA VS LUZ ...

116 KB

**EÑOR****JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA****E. S.****D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA**

**ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREGA**

**RADICADO:**

2019-00037

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

*Jhon Andrés Melo*

*Abogado Interno*

*Departamento Jurídico*

*Promociones y Cobranzas Beta*

[jmelo@cobranzasbeta.com.co](mailto:jmelo@cobranzasbeta.com.co)

*Conmutador: 2415086 Ext. 3872*

*Cra. 10 No. 64-65*

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento

SEÑOR  
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA  
SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA**

**ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREGA  
RADICADO:**

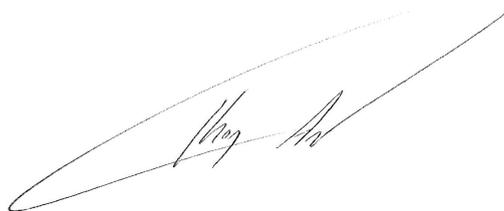
2019-00037

REF: SOLICITUD SECUESTRO.

JHON ANDRES MELO TINJACA, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle **se comisione a la autoridad Judicial y/o administrativa que corresponda o se fije fecha** para la práctica de la diligencia de ENTREGA inmueble.

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON ANDRES MELO TINJACA  
C.C. 79.758.123. De Bogota  
T.P 223.678 del C.S. de la Judicatura

54781  
sebas

RA **Ricaurte asociados**  
solicitud de aclaración  
Señor JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUIT...

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Cívs del... 30
- Auto Servicio 6
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

**BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREGA RADICADO**

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 10/02/2021 9:25 AM  
Para: Jhon Andres Melo Tinjaca <jmelo@cobranzasbeta.com.co>

**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

J Jhon Andres Melo Tinjaca <jmelo@cobranzasbeta.com.co>  
Mar 9/02/2021 3:58 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

BANCO DAVIVIENDA VS LUZ ...  
116 KB

**EÑOR  
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
E.**

S.  
D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA  
S.A. CONTRA SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA**

**ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA  
DE ENTREGA**

**RADICADO:**  
2019-00037

*Cordialmente,*

*Jhon Andrés Melo  
Abogado Interno  
Departamento Jurídico  
Promociones y Cobranzas Beta  
[jmelo@cobranzasbeta.com.co](mailto:jmelo@cobranzasbeta.com.co)  
Conmutador: 2415086 Ext. 3872  
Cra. 10 No. 64-65*

...

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C. Vie 5/02/2021 1:41 PM

J Jhon Andres Melo Tinjaca  
EÑOR JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA E. S. D. REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREG... Vie 5/02/2021 1:32 PM

SEÑOR  
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA  
SANCHEZ RODRIGUEZ LUZ DIANA**

**ASUNTO: SOLICITUD COMISION O FIJAR FECHA DE ENTREGA  
RADICADO:**

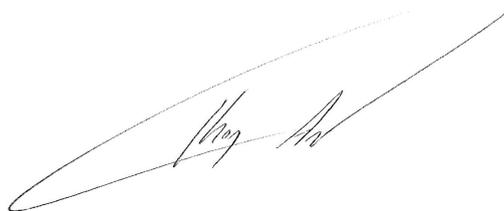
2019-00037

REF: SOLICITUD SECUESTRO.

JHON ANDRES MELO TINJACA, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle **se comisione a la autoridad Judicial y/o administrativa que corresponda o se fije fecha** para la práctica de la diligencia de ENTREGA inmueble.

Del señor Juez,

Atentamente,



JHON ANDRES MELO TINJACA  
C.C. 79.758.123. De Bogota  
T.P 223.678 del C.S. de la Judicatura

54781  
sebas

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190003700**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, el mismo estése a lo resuelto en el numeral tercero de la sentencia emitida el cinco de agosto de 2020. Tenga en cuenta que el Despacho Comisorio se encuentra elaborado desde octubre de la pasada anualidad, para efectos de su retiro y posterior trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 060** hoy **30 de abril de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-037

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 19
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 12
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2019-00067-00. | 1 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mar 16/03/2021 12:29 PM  
Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
...  
Responder | Reenviar

BC Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
Mar 16/03/2021 9:46 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
MEMORIAL JAVIER RANGEL S...  
70 KB  
Señores:  
**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E.S.D.  
Reciban un cordial saludo.  
Dando cumplimiento a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente adjunto al presente correo memorial por medio del cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de reorganización No. **110013103011-201900067-00** que cursa en este Despacho.  
La presente radicación la realizo en mi carácter de deudor con funciones de Promotor.  
Cordialmente,  
**Javier Rangel Ruiz**  
**Promotor**  
C.C 91.219.676 de Bogotá.  
Correo electrónico: [gerenciaserpic@gmail.com](mailto:gerenciaserpic@gmail.com) o [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Bogotá, 10 de marzo de 2021.

Señores:

**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá.**

Ciudad.

**Asunto:** Solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre cuentas bancarias.

**Referencia:** 11001310301120190006700

**JAVIER RANGEL RUIZ**, identificada con cédula ciudadanía número 91.219.676 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta, concurre ante su Despacho, con el fin de exponer los siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante auto emitido por este juzgado el 4 de febrero de 2019 fui admitido a proceso de reorganización de pasivos contemplado en la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** El BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda ejecutiva en mi contra bajo el radicado 25899310300220160042500 el cual le correspondió conocer al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Zipaquirá.

**TERCERO:** Ese despacho libró mandamiento de pago en favor de la referida institución financiera y en contra mía.

**CUARTO:** Dentro de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, se encuentra el embargo y retención de los dineros sobre la siguiente cuenta bancaria a mi nombre:

<b>DATOS DE LA CUENTA BANCARIA</b>		
<b>BANCO</b>	<b>NRO. DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
BANCOLOMBIA	89359778311	CORRIENTE

**QUINTO:** Mediante memorial se comunicó sobre el inicio del proceso de reorganización al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Zipaquirá, su admisión y los respectivos efectos contemplados en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** El Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Zipaquirá dejó a disposición de este despacho el proceso ejecutivo de la referencia y la medida cautelar decretada.

**SEPTIMO:** He verificado la necesidad de solicitar el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta bancaria detallada en el numeral CUARTO de este escrito, con el propósito de permitir el desarrollo de mi actividad económica, toda vez que, al tener la cuenta embargada, no puedo realizar normalmente mis operaciones de recaudo y pago.

**OCTAVO:** Se fundamenta lo anterior en los criterios de URGENCIA, NECESIDAD y CONVENIENCIA, establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que se sustentan a continuación:

Es **URGENTE** y prioritario levantar la medida cautelar detallada ya que, su mantenimiento genera consecuencias negativas para mi actividad, debido a que sin poder hacer uso de la cuenta bancaria no puedo realizar normalmente mis operaciones de recaudo, pago y atención inmediata de los gastos de administración.

Es **CONVENIENTE** para mí y para los objetivos de la protección del crédito, con el fin de hacer posible la ejecución de las actividades y operaciones propias, permitiendo estas se desarrollen, generando rentabilidad y fortalecimiento en el flujo de caja para atender de manera eficiente mis obligaciones; y permite además que pueda continuar desarrollando mi plan de negocios.

Es **NECESARIO** ya que la cuenta bancaria es el medio transaccional a través del cual realizo mis operaciones financieras, motivo por el cual, su habilitación es indispensable para el desarrollo de mi actividad comercial.

Ahora bien, como es de conocimiento de este despacho, la mayoría de las transacciones de dinero de cualquier comerciante se realizan por intermedio de cuentas bancarias. De modo que, el embargo de un producto financiero de esta naturaleza impide que se puedan recibir ingresos y que se puedan realizar pagos de gastos de operación, lo cual conlleva intrínsecamente a la exclusión financiera y social de personas y grupos y, además viene causando enormes problemas al desarrollo de las actividades comerciales, dado que sin lugar a dudas una cuenta bancaria es el medio transaccional por excelencia para realizar operaciones financieras que contribuyan con el desarrollo del plan de negocios propuesto.

En armonía con todo lo anterior, para efectos de atender en debida forma mi plan de negocios y en cumplimiento de los fines propios del proceso de reorganización, respetuosamente elevo a usted la siguiente petición:

## II. PETICIÓN

**PRIMERO:** Incorporar al proceso de reorganización, el proceso ejecutivo con radicado No. 25899310300220160042500, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, si hubiera lugar a ello.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelares detallada en el numeral CUARTO de este escrito, teniendo en cuenta los criterios de urgencia, necesidad y conveniencia expuestos.

**TERCERO:** Ordenar la conversión o pago de los títulos depósito judicial a mi favor.

**CUARTO:** En caso de que se encuentre que a la fecha no ha sido convertido ningún título a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, una vez que se verifique la respectiva base de datos, solicito que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que ENDOSE directamente a mi favor los títulos de depósito judicial constituidos, en aplicación del principio de economía procesal definido en el Código General del Proceso.

**QUINTO:** Que se ordene librar los oficios pertinentes.



**JAVIER RANGEL RUIZ**

C.C. 91.219.676 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [gerenciaserpic@gmail.com](mailto:gerenciaserpic@gmail.com) o [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - No deseado
  - Limpiar
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos eliminados
  - Elementos enviados
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de entrada 1
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eliminados
  - Correo no de...
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infe...
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - Suscripciones ...
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:J...
  - Grupos

MEMORIAL ALLEGANDO REVOCATORIA DE PODER Y PODER ESPECIAL - PROCESO DE REORGANIZACIÓN 2019-00067-00 - DEMANDANTE: JAVIER RANGEL RUIZ

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 14/04/2021 1:10 PM  
 Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

BC Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>  
 Mié 14/04/2021 12:43 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Revocatoria de poder y Poder...  
 923 KB

Señores:  
**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
 E.S.D

**Asunto:** Revocatoria de poder y poder especial  
**Radicado:** 11001310301120190006700  
**Demandante y/o solicitante:** Javier Rangel Ruiz  
**Demandados:** Acreedores.

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir memorial allegando revocatoria de poder a la Doctora Maria Antonieta Ibarra y poder especial a mi conferido como apoderada principal y a Angélica María Cruz como apoderada suplente.

Atentamente,

--

**Weslie Alejandra Sanabria**  
 Abogada  
**Bustos & Cía Consultores**  
 C.C. 1.110.570.679 de Ibagué  
 T.P 318.444 del C.S. de la J.  
 Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)  
 Teléfono: 3213297328

Bogotá, 9 de abril de 2021.

Señores:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**TIPO DE PROCESO: REORGANIZACIÓN.**

**RADICADO: 11001310301120190006700**

**DEMANDANTE: JAVIER RANGEL RUÍZ.**

**JAVIER RANGEL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.219.676 expedida en Bogotá D.C., en calidad de parte actora dentro del proceso de reorganización de la referencia, por medio del presente confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a las abogadas **WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.570.679 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional número 318444 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y **ANGELICA MARÍA CRUZ FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1020820364 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 355657 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que me representen en el **PROCESO DE REORGANIZACIÓN** en curso, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y normas concordantes.

Las apoderadas quedan expresamente facultadas, para revisar y tomar copias del expediente, notificarse de los actos que se profieran dentro mencionado proceso, participar en las distintas etapas del mismo, asistir a audiencias de resolución de objeciones, de confirmación del acuerdo y cualquier audiencia inherente al proceso, presentar los recursos y escritos a que haya lugar, solicitar y aportar pruebas, negociar, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder cuando sea el caso y las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses que se confían y de los derechos que me asisten.

Por lo anterior, solicito señor Juez reconocer personería a las apoderadas en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**JAVIER RANGEL RUIZ**  
C.C. 91.219.676 de Bogotá

Acepto,

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTES**  
C.C.1.110.570.679 de Ibagué  
T.P. 318444 del C.S de la J.  
Apoderada Principal



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA FIRMA REGISTRADA**

Como NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA Certifico, que previa confrontación con el autógrafo registrado la firma puesta en el presente documento privado corresponde a:

**RANGEL RUIZ JAVIER**  
identificado con la C.C. 91219676  
Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

Guatavita Cund,  
2021-04-14 11:00:27

Cod. 7turnt  
2277-bab70e5f

**PEDRO VASQUEZ ACOSTA**  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA

**ANGELICA MARIA CRUZ FORERO**  
C.C. 1020820364 de Bogotá  
T.P 355657 del C.S de la J.  
Apoderada Suplente

Bogotá, 9 de abril de 2021.

Señores:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**REFERENCIA:** REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL.  
**TIPO DE PROCESO:** REORGANIZACIÓN.  
**RADICADO:** 11001310301120190006700  
**DEMANDANTE:** JAVIER RANGEL RUÍZ.

**JAVIER RANGEL RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.219.676 expedida en Bogotá D.C., en calidad de parte actora dentro del **PROCESO DE REORGANIZACION** de la referencia, concurre a su despacho con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito **REVOCO** el poder especial conferido a la abogada **MARIA ANTONIETA IBARRA BASTIDAS**, identificada con cédula de extranjería número 668005, de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 317308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me representara y adelantara hasta su culminación el mencionado proceso.

Lo anterior señor Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JAVIER RANGEL RUÍZ**  
C.C. 91.219.676 de Bogotá



**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA CUNDINAMARCA FIRMA REGISTRADA**

Como NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA Certifico, que previa confrontación con el autógrafo registrado la firma puesta en el presente documento privado corresponde a:

**RANGEL RUIZ JAVIER**  
Identificado con la C.C. 91219676  
Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

Guatavita Cund,  
2021-04-14 11:00:31



Cod. 7tumz  
2277-d43b9197

  
**L. PEDRO VASQUEZ ACOSTA**  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190006700**

En atención a la solicitud elevada por el actor, respecto a que se decrete el levantamiento de una medida cautelar proveniente del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Zipaquirá, deberá estarse a lo resuelto en proveído del 12 de noviembre de 2019.

Téngase en cuenta que la citada autoridad solamente remitió la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio No. 176-109667, pues el proceso No. 2016-425 continuaba en contra de la otra demandada.

No obstante lo anterior, por Secretaría requiérase al Juzgado en mención a través de correo electrónico [j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que informe sí existe medida cautelar vigente contra el señor Javier Rangel Ruiz que no haya sido remitida, toda vez que el deudor indica que su cuenta corriente No. 89359778311 de Bancolombia aún se encuentra embargada.

En caso de ser afirmativa la respuesta, tanto la cautela como los dineros que hayan sido debitados de esa cuenta, póngase a disposición de este Juzgado, para efectos de decidir sobre su levantamiento.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Weslie Alejandra Sanabria Cortés como representante judicial del deudor en reorganización, en los términos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso. Así mismo, téngase por revocado el mandato otorgado a la anterior profesional del derecho [art. 76 C. G. del P.].

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de nueve de febrero pasado y conforme a lo señalado en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, se requiere al deudor y promotor para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto,

siguiendo las pautas de la citada normatividad y atendiendo lo surtido al interior del expediente.

Remitidas las comunicaciones y fenecido el plazo concedido, ingr ese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el tr mite que corresponda.

**NOTIF QUESE y C MPLASE,**



**MAR A EUGENIA SANTA GARC A**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogot , D. C.

**NOTIFICACI N POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotaci n en **ESTADO N  060** hoy **30 de abril de 2021**.

**LU S ORLANDO BUSTOS DOM NGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-067